I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

000330

DECRETO EXENTO Nº202 / /2026

Cerrillos, 06 MAR 2026

V I S T O S:

La Providencia Alcaldicia N°PV-103-00-00265-2026; el Ordinario N°103/020/2026 del Administrador Municipal (S); el reclamo de ilegalidad presentado por la empresa; los Decretos Exentos N°202/613/2024, N°202/683/2024, N°202/868/2024, N°202/1056/2024, N°202/1122/2024, N°202/1229/2024, N°202/1230/2024, N°202/2672/2024, N°202/2777/2024, N°202/0178/2025, N°202/179/225 y N°202/0195/2025; el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa en UTP SOSAIN SpA, Sociedad de Servicios de Aseo Integrales, Claudio González Henríquez, CGH E.I.R.L y Sociedad de Inversiones Bio Rec Ltda,; la Resolución de Multas N°900/010/2025 la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Ley N°19.886 Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios y su modificación; el Decreto N°661 del 2024 del Ministerio de Hacienda; y las facultades que me confiere el D.F.L. Nº1 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto Exento N°202/613/2024, se aprobó las bases de licitación pública denominada **"CONCESION DEL SERVICIO DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES, RETIRO DE ESCOMBROS, MICROBASURALES, RAMAS Y VOLUMINOSOS DE LA COMUNA DE CERRILLOS Y TRANSPORTE DE SUS RESIDUOS A DISPOSICION FINAL" ID 324-82-LR24**, designándose a la comisión evaluadora para el proceso de licitación a través del Decreto Exento N°202/683/2024, modificado por Decreto Exento N°202/868/2024, cuyo contrato fue sancionado mediante Decreto Exento N°202/1122/2024, ampliado mediante Decreto Exento N°202/0178/2025-N°202/0179/2025 y N°202/0195/2025.

Que, mediante Resolución de Multas N°900/010/2025, de fecha 30 de diciembre de 2025, la Directora de Gestión Ambiental, ratificó la multa de **13 U.T.M**., aplicada por el Inspector Técnico del Servicio, con fecha 18 de diciembre de 2025, a la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ASEO INTEGRALES SPA.**, en **UTP** con **TRANSPORTES CLAUDIO GONZALEZ HENRIQUEZ E.I.R.L., SOCIEDAD DE INVERSIONES BIO REC LIMITADA,** contratada para prestar el servicio denominado **"CONCESION DEL SERVICIO DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES, RETIRO DE ESCOMBROS, MICROBASURALES, RAMAS Y VOLUMINOSOS DE LA COMUNA DE CERRILLOS Y TRANSPORTE DE SUS RESIDUOS A DISPOSICION FINAL" ID 324-82-LR24,** notificada en el Libro N°3 folio N°35 por el incumplimiento al punto N°17.2. Multas descritas en las Bases Administrativas

Generales, específicamente respecto a la multa N°59, "por no presentar al personal de reemplazo, en caso de ausencia de los titulares dentro de las 24 horas siguientes de producida la ausencia y mientras dure el impedimento con el equivalente a 1 U.T.M. por trabajador y día de no reemplazo", al ocurrir durante 13 días del mes de noviembre de 2025.

Que, con fecha 13 de enero del presente año 2026 la empresa antes señalada, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución de Multas N°900/010/2025 de la Directora de Gestión Ambiental.

El pronunciamiento emitido por el Administrador Municipal (S) y Director Jurídico, mediante Ordinario N°103/020/2026, que en resumen dice: i) que la aplicación de la multa carece de cierta precisión, toda vez que la sanción se sustenta en el hecho, sin identificar la temporalidad de ausencia del trabajador, afirmándose en la falta de comunicación por parte de la empresa de poner en conocimiento, tanto la situación del trabajador titular, como del reemplazo, ii) respecto de los hechos, tampoco se hace cargo la UTP poniendo en conocimiento de la situación al ITS una vez que esta haya procedido a la multa, multa que no se justifica por sí misma, sobre el hecho del reemplazo, por lo cual carece de fundamento para su aplicación, iii) que, existe una convención probatoria inalterable en los hechos que no es cuestionable por los involucrados, los cuales confirma la realidad del mismo, iv) la desprolijidad del ITS y del director de la unidad municipal respectiva.

D E C R E T O:

1. Acójase parcialmente el recurso de reposición presentado por la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ASEO INTEGRALES SPA.,** R.U.T. N°77.876.572-1 en UTP con **TRANSPORTES CLAUDIO GONZALEZ HENRIQUEZ E.I.R.L.,** R.U.T.N°76.656.000-8**, SOCIEDAD DE INVERSIONES BIO REC LIMITADA,** R.U.T. N°78.369.370-4, contratista del servicio **"CONCESIÓN DEL SERVICIO DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES, RETIRO DE ESCOMBROS, MICROBASURALES, RAMAS Y VOLUMINOSOS DE LA COMUNA DE CERRILLOS Y EL TRANSPORTE DE SUS RESIDUOS A DISPOSICIÓN FINAL " ID : 324-82-LR24,** en contra de lo resuelto a través de la Resolución de Multas N°900/010/2025, de la Directora de Gestión Ambiental, confirmándose la sanción bajo el numerando 59 del punto 17.2. de las BAGS, reconsiderando la rebaja de la multa a **1 U.T.M.** por ausencia de un día del trabajador titular don Erick Dusseaux, reemplazado por el trabajador Bernardo Ariza Marín.

000330

DECRETO EXENTO Nº202 / /2026

2. Notifíquese el presente acto administrativo a la empresa antes mencionada, quien deberá pagar la multa aplicada en la Tesorería Municipal, previo al ingreso de la factura más próxima cuyo pago se insta.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS SECRETARIA MUNICIPAL

CECILIA ULLOA CHACON
Secretaria Municipal

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS ALCALDE

JOHNNY YAÑEZ DIAZ
Alcalde

JYD/CUO/CUCH.
Distribución:
Archivo virtual "Decretos Correlativos"
www.mercadopublico.cl
Empresa
I.T.S.
Dirección Gestión Ambiental
Tesorería Municipal
Página Web

Cerrillos
Municipalidad

I.MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS

ORD. : **N° 103/ 020 /2026.**

ANT. : Reposición Administrativa empresa UTP de fecha 13 de enero del año 2026.
Memorándum N° M-900-01-00132-2025.
Copia de Hoja de libro Manifold folio 35.
Memorándum M-900-00-00008-2026.
Resolución Administrativa de Multas N°900/010/2025 de fecha 30 de diciembre del año 2025.
Descargos UTP de fecha 26 de diciembre del año 2025
Copia de libro de asistencia
Copia de liquidación de sueldo.

MAT : **ACOGE PARCIALMENTE REPOSICION sobre la RESOLUCION N° 900/010/2025.**

Santiago, 26 de febrero 2026

A : **CRISTIAN CELEDON SALAZAR**
REPRESENTANTE LEGAL
SOSAIN SPA.

DE : **JUVENAL URIZAR ALFARO**
ADMINISTRADOR MUNICIPAL (S)
MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS

VISTOS Y CONSIDERANDO.

1. Mediante decreto alcaldicio N° 202/001056/2024 de fecha 05 de julio el año 2024, se adjudicó a la Unión Temporal de Proveedores conformado por las empresas SOSAIN SPA, CGH EIRL y BIO REC LTDA, la licitación denominada: "CONCESION DEL SERVICIO BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES, RETIRO DE ESCOMBROS, MICROBASURALES, RAMAS Y VOLUMINOSOS DE LA COMUNA DE CERRILLOS" ID. 324-82-LR24.
2. Con fecha 18 de diciembre del año 2025, se notifica a la empresa la aplicación de una multa de 13 UTM argumentando ausencia de un

JUA/aaq
DISTRIBUCIÓN
CGR
ADM
Archivo

trabajador en virtud del punto 17.2. de las Bases Administrativas Generales.

3. Con fecha 26 de diciembre del año 2025 la Unidad Temporal de Proveedores deduce sus descargos señalando como fundamento la falta de motivación y fundamentación sobre el acto administrativo de Resolución de Multas N°900/010/2025 de la Dirección de Gestión Ambiental. Resolución administrativa que fue notificada con fecha 07 de enero del año 2026.

4. Que con fecha 18 de Enero del año 2026 la Union Temporal de Proveedores interpone recurso de reposición sobre la resolución administrativa N° 900/010/2025 ante la máxima autoridad edilicia.

5. Que según el punto 17.2 numerando 59 de las Bases Administrativas Generales de la licitación denominada "CONCESION DEL SERVICIO BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES, RETIRO DE ESCOMBROS, MICROBASURALES, RAMAS Y VOLUMINOSOS DE LA COMUNA DE CERRILLOS" ID. 324-82-LR24, sancionadas por decreto exento N° 202/000613/2024, en cuyo título indica "multas" se señala lo siguiente:
"59) **Por no presentar al personal de reemplazo**, en caso de ausencia de los titulares **dentro de las 24 hrs**. Siguientes de producida la ausencia y mientras dure el impedimento, con el equivalente a 1 U.T.M. por trabajador y día de no reemplazo".

6. Que según libro de servicio Manifold el Inspector Técnico del servicio subrogante, en el libro N° 3 a folio 35 con fecha 18 de diciembre del año 2025 menciona lo siguiente:
"De: I.T.S
Para: Contratista

JUA/aaq
DISTRIBUCIÓN
CGR
ADM
Archivo

Por medio del presente, me permito indicar en **revisión de antecedentes proporcionados por empresa de servicios de Barrido de calle, se observó ausencia de 1 trabajador titular por 13 días durante el mes de noviembre.**

Por lo antes descrito se cursa multa a la empresa de acuerdo a BAG, Especificaciones técnicas punto N° 17.2 N° 59 "por no presentar al personal de reemplazo en caso de ausencia mientras dure el impedimento el equivalente de 1 UTM por trabajador y día de no reemplazo.

Por tanto, se aplican un total de 13 UTM por periodo sin trabajador".

7. Así las cosas, en los descargos deducidos por la UTP se acompañan libro de asistencia y liquidaciones de sueldo. En donde se visualiza la asistencia del reemplazo desde el día 04 de noviembre hasta el día 18 de diciembre del año 2025.
8. Que de los antecedentes que se tienen a la vista respecto de la fundamentación expuesta por el ITO para la aplicación de la multa, esta carece de cierta precisión, toda vez que la sanción se sustenta en el hecho, sin identificar la temporalidad de ausencia del trabajador, afirmándose en la falta de comunicación por parte de la empresa de poner en conocimiento, tanto la situación del trabajador titular, como del reemplazo. Cabe hacer hincapié que, respecto de estos hechos, tampoco se hace cargo la UTP poniendo en conocimiento de la situación al ITO una vez que esta haya procedido a la multa.
9. Así las cosas, la imposición de la multa de 13 UTM no se justifica por si misma, sobre el hecho del reemplazo, por lo cual carece de fundamento para su aplicación.
10. En ese mismo orden de ideas, se considera señalar que el hecho de la ausencia del trabador titular sin dar cuenta de esta situación al Inspector Técnico, establece el presupuesto factico mínimo para la imposición de dicha sanción.

JUA/aaq
DISTRIBUCIÓN
CGR
ADM
Archivo

11. A mayor abundamiento esta negligencia de información por parte de la UTP se suma a que en ningún estado de tramitación la empresa acompaña contratos de trabajos o renuncias de los trabajadores titulares ni de reemplazo, que puedan otorgar una convicción univoca de las consideraciones que plantean tanto en los descargos como en el recurso de reposición interpuesto.
12. Ahora bien, atendido lo expuesto en las resoluciones administrativas, confirmando la negligencia por parte de la UTP, existe una convención probatoria inalterable en los hechos que no es cuestionable por involucrados, los cuales confirman la realidad del mismo, en razón a que existe ausencia del trabajador titular el día 03 de Noviembre del año 2025, existiendo, aparentemente un reemplazo a partir del día 04 de noviembre del año 2025. Situación no controvertida por ninguna de las partes.
13. Existiendo una evidente ausencia del trabajador titular, y que esta ausencia no es advertida por la UTP informando el reemplazo con posterioridad, situación que corrige el proveedor una vez que toma conocimiento de la sanción, esto es, el 18 de diciembre del año 2025.
14. Que, asimismo, el ITO es impreciso en fundamentar en el libro respectivo el detalle sobre la cantidad de días de ausencia del trabajador titular, fecha de inicio y termino de la sanción, aplicando simplemente una multa aludiendo a la ausencia y aplicación de la sanción mencionando lo dispuesto en el numerando 59 del punto 17.2 de las BAGs. En consecuencia, corresponde a la Administración representar esta desprolijidad al ITO y al Director de la Unidad Municipal respectiva.

JUA/aaq
DISTRIBUCIÓN
CGR
ADM
Archivo

SE RESUELVE:

Acógese parcialmente el recurso de reposición interpuesta por la Unidad Temporal de Proveedores, conformada por las empresas SOSAIN SPA, CGH EIRL y BIO REC LTDA, respecto de la Resolución Administrativa N° 900/010/2025 emitida por la Dirección de Gestión Ambiental de fecha 30 de diciembre del año 2025, y en definitiva se confirma la sanción bajo el numerando 59 del punto 17.2 de las BAGs, reconsiderando la rebaja de la multa a 1 UTM por ausencia de un día del trabajador titular don Erick Dusseaux, reemplazado por el trabajador Bernardo Ariza Marín.

JUVENAL URIZAR ALFARO
ADMINISTRADOR MUNICIPAL (S)
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS

JUA/aaq
DISTRIBUCIÓN
CGR
ADM
Archivo

Santiago, 13 de enero de 2026

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARÍA MUNICIPAL
13 ENE 2026
DOCUMENTO RECEPCIONADO

Estimado Alcalde

Johnny Yáñez Diaz

I. Municipalidad de Cerrillos

Presente

Respetado Alcalde:

De nuestra consideración y junto con saludarle, tal y como nos facultan las Bases Administrativas de la "CONCESIÓN DEL SERVICIO BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES, RETIRO DE ESCOMBROS, MICROBASURALES, RAMAS Y VOLUMINOSOS DE LA COMUNA DE CERRILLOS Y TRANSPORTE DE SUS RESIDUOS A DISPOSICIÓN FINAL", ID 324-82-LR24,, en su **Artículo 17.1 N° 4,** nos permitimos interponer el presente recurso de reposición contra el proceso y la resolución de multas N° 900/010/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, notificada a esta parte con fecha 07 de enero de 2026, en virtud de lo que expondremos a continuación:

A) Que mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2025, se nos notifica, mediante libro de servicio (Manifold) la aplicación de multas referente al punto 59 del 17.2 de las BAG *"Por no presentar el personal de reemplazo en caso de ausencia de los titulares dentro de las 24 horas siguientes de producida la ausencia y mientras dure el impedimento con el equivalente a 1 UTM por trabajador y dia de no reemplazo", lo anterior, señala la anotación en el libro, por ausencia de 1 (un) trabajador titular por 13 días durante el mes de noviembre",* aplicándose, por tanto, una multa ascendente a 13 UTM.

B) Que en tiempo y forma presentamos nuestros descargos respecto de las multas señaladas precedentemente, según lo dispuesto en el artículo 17.1 N° 2, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que allí se expusieron, toda vez que, el trabajador ausente, don Erick Dusseaux, fue reemplazado por otro trabajador, don

Bernardo Ariza Marín, acreditándose dicha circunstancia con copia del libro de asistencia y liquidación de sueldo del respectivo mes.

C) Es del caso que habiendo presentado los descargos, según se expuso en el literal precedente, la Directora (S) de Gestión Ambiental emite la resolución de multas N° 900/010/2025, sin embargo, dicha resolución carece de todo análisis y motivación, según se desprende del texto de la misma. En efecto, dicha resolución se limita a señalar que se realizó la anotación de multa por parte del ITS en el libro manifold, un extracto de los argumentos expuestos por esta parte en los descargos y la ratificación de la multa argumentándose escuetamente para ello que "revisado el libro de servicio, la desvinculación de don Erick Dusseaux y la contratación de don Bernardo Ariza Marín no fueron informadas".

D) En relación a lo expuesto, la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de la Excelentísima Corte Suprema ha sido uniforme en señalar que las decisiones contenidas en los actos de los órganos del estado deben ser fundados y no pueden limitarse a enumerar la normativa y/o los hechos sin proceder a un análisis acabado de los mismos y los descargos que puedan presentar los afectados.

E) El dictamen N° 59.669 de 2016 de la Contraloría General de la República señala que "se debe hacer presente que, acorde con lo establecido en los artículos 11, inciso segundo, y 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880, las decisiones de la Administración deben ser fundadas, siendo procedente expresar las pertinentes consideraciones en los respectivos actos administrativos".

F) Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema en los últimos años, ha ido desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme en materia de motivación del acto administrativo, consagrando una serie de estándares que materializan de manera concreta el mandato del artículo 8° de la Constitución y los artículos 11, inciso 2° y 41° inciso 4° de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo (Rol N° 3598-2017.

G) En efecto, en años recientes la Corte Suprema ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo. Así, se trata de "un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente" (Rol N° 27.467-2014); "revestido de mérito suficiente" (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece

"desmotivado" o con "razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto", carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos "meramente formales" implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014). Finalmente, destacaba que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a "fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso exige" (Rol N° 58.971-2016).

H) De manera relativamente reciente, el máximo tribunal en sentencia Rectora Universidad de Aysén, destacando la importancia del control jurisdiccional de las potestades administrativas discrecionales (considerando 7°) y la amplitud de este control judicial (considerandos 7° y 11°), consolida este conjunto de parámetros de control judicial sobre la discrecionalidad administrativa, sistematizando, a nuestro juicio, el conjunto de dichos estándares.

Primero, sostiene que la motivación del acto administrativo, por mandato de los principios constitucionales y legales de publicidad y transparencia, **implica la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo** (considerando 9°). Enseguida, manifiesta que la motivación del acto administrativo, entendido como una "resolución fundada", **implica un examen riguroso de las razones que motivan el mismo**; lo que lleva, en consecuencia, siempre a **"analizar concretamente las razones esgrimidas por la Administración"** (considerando 12°). Finalmente, señala que **la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad.**

I) En efecto, para la corte el control de razonabilidad de la decisión importa "que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse" (considerando 7°)

J) En este estado de las cosas, ejercer una defensa adecuada por nuestra parte resulta prácticamente imposible, toda vez que, como se señaló, la resolución de multas recurrida carece de toda fundamentación y análisis en relación a los estándares exigidos por la jurisprudencia y la normativa ya señalada, no analiza mínimamente en

su mérito la defensa expuesta en los descargos efectuados por esta parte, afectando los derechos de esta parte, por las razones expuestas,

POR TANTO,

SOLICITO AL SR ALCALDE: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra el proceso y la resolución de multas N° 900/010/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, resolviendo, en definitiva, dejar sin efecto la aplicación de multas que se pretende en dicha resolución, por lo argumentos ya expuestos.

Sin perjuicio de lo latamente expuesto precedentemente, subsidiariamente y toda vez que, como se señaló, en la resolución de multas recurrida no se analizan los descargos expuestos por esta parte, vengo en reiterarlos, a fin que el Sr. Alcalde disponga dejar sin efecto las multas que se pretenden cursar, por las razones que a continuación expongo.

Como bien sabe Ud., mediante decreto alcaldicio N° 202/001056/2024, de fecha 05 de julio de 2024, se adjudicó a la Unión Temporal de Proveedores que represento la licitación pública "CONCESIÓN DEL SERVICIO BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES, RETIRO DE ESCOMBROS, MICROBASURALES, RAMAS Y VOLUMINOSOS DE LA COMUNA DE CERRILLOS Y TRANSPORTE DE SUS RESIDUOS A DISPOSICIÓN FINAL", ID 324-82-LR24. A su vez, mediante decreto alcaldicio N° 202/001230/2024, de fecha 05 de agosto de 2024, se aprobó el contrato conexo "Servicio de levante de ferias libres", contrato que debe regirse por las disposiciones en él contenidas y, en lo pertinente, en las bases de la licitación pública ID 324-82-LR24.

Respecto de la aplicación de multas, nos referiremos a una cuestión de fondo que se ha hecho permanente durante la vigencia del presente contrato conexo y desde la suscripción del contrato principal, el Municipio, desde el comienzo del servicio en el mes de julio de 2024, NUNCA ha cumplido con la obligación de pago oportuno a la luz de lo prescrito en la ley N° 21.131. En efecto, el artículo 2 quáter de la citada ley señala: "Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley Nº 19.886, **los pagos a sus proveedores deberán**

efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto." En este punto el Municipio viola flagrantemente la disposición citada y persiste en su incumplimiento, toda vez que no paga el servicio prestado dentro del plazo establecido por la norma, no paga el interés a que hace referencia el artículo 2 bis de la Ley N° 21.131 ni la comisión establecida en el artículo 3 ter de la misma Ley, por lo que malamente puede exigir la cabal prestación del servicio y menos cursar multas.

En este punto se hace fundamental citar el principio de "la mora purga la mora", es decir, si la Municipalidad de Cerrillos no cumple con su obligación oportuna de pago no puede exigir el cumplimiento cabal y perfecto del servicio por nuestra parte, el que, sin embargo, se presta diariamente, ciñéndose, por nuestra parte, a los antecedentes administrativos y técnicos del proceso licitatorio.

Esta situación de retraso en los pagos a que está obligada la Municipalidad ha generado un perjuicio mayúsculo para mi representada, lo cual es únicamente imputable a la Municipalidad, por lo que hemos debido asumir el costo de dicho atraso frente a los Factoring.

Por todo lo relatado y que es de conocimiento vuestro, es que resulta improcedente la aplicación y cobro de ambas multas, por las razones expuestas y que son inequívocamente imputables a la Municipalidad, por lo que solicito a Ud. dejar sin efecto las multas que se pretenden aplicar en atención a los argumentos latamente expuestos.

Con todo, hacemos presente que realizaremos las gestiones tendientes al entero, por parte de la Municipalidad, de los valores por intereses moratorios y la comisión indicadas en los párrafos precedentes. Asimismo, indica la citada Ley N° 21.131, que el cumplimiento de la obligación de pago dentro del plazo de 30 días será fiscalizado por la Unidad de auditoría interna de cada organismo público o por aquella que cumpla tales funciones, situación que manifiestamente no ocurre en este caso.

Por su parte, el artículo 2 quinquies de la Ley N° 21.131, señala que el no cumplimiento del pago en el plazo de 30 días corridos desde que se recibió la factura generará las responsabilidades administrativas de los funcionarios que pudieren corresponder, sin perjuicio de exigir los pagos de intereses y comisiones y de las facultades de la Contraloría General de la República. Con todo, estando en conocimiento la vulneración de la normativa ya expuesta y contenida en la ley N° 21.131 los funcionarios públicos se encuentran en el imperativo de dar cuenta a su superior jerárquico ya que han conocido de un hecho ilícito y

la máxima autoridad ante dichos hechos debe disponer las procesos disciplinarios correspondientes, ya que en el evento de no hacerlo podría configurarse un notable abandono de deberes, por permitir la violación de la normativa señalada y no disponer que se investigue dicha ilicitud, determinando las responsabilidades y aplicando las sanciones correspondientes.

A mayor abundamiento y mas allá de los argumentos jurisprudenciales, doctrinarios y normativos ya expuestos, por expreso mandato de la ley las multas que se pretenden aplicar son improcedentes, toda vez que el artículo 138 del decreto N° 661 que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886 establece: "Limitaciones al cobro de multas. **La Entidad no podrá proceder al cobro de las multas que se hayan aplicado, en caso de que adeude al mismo Proveedor el pago de las prestaciones del contrato que hayan sido devengadas durante los meses anteriores al que se hizo obligatorio el pago de multa.".**

La norma transcrita hace que el cobro de las multas que se pretenden aplicar sea del todo ilegal, toda vez que el Municipio no ha pagado la factura N° 120 (facturado con fecha 04 de noviembre de 2025) por los servicios prestados en el mes de septiembre de 2025 ni la factura N° 155 (facturado con fecha 18 de noviembre de 2025)por los servicios prestados en octubre 2025.

En definitiva y según lo expuesto, legalmente la Ilustre Municipalidad de Cerrillos está imposibilitada de cursar multas, pues de perseverar en ello se encontraría contraviniendo la ley flagrantemente.

En el improbable caso que la Municipalidad desestime los argumentos expuestos precedentemente respecto de la aplicación de las multas, igualmente consideramos que las mismas deben ser dejadas sin efecto, toda vez que hay un error de percepción y de mérito o, en su defecto, estas deben ser considerablemente rebajadas, por las consideraciones que a continuación expongo:

En efecto, la anotación en el libro de servicio por parte de ITS señala, *"Por no presentar el personal de reemplazo en caso de ausencia de los titulares dentro de las 24 horas siguientes de producida la ausencia y mientras dure el impedimento con el equivalente a 1 UTM por trabajador y dia de no reemplazo"*, lo anterior, señala la anotación en el libro, por ausencia de 1 (un) trabajador titular por 13 días durante el mes de noviembre.

Es del caso que, con fecha 03 de noviembre de 2025 dejó de prestar servicios a nuestra empresa don Erick Dusseaux respecto del servicio de servicio barrido y limpieza de calles, retiro de escombros, microbasurales, ramas y voluminosos de la comuna de cerrillos y transporte de sus residuos a disposición final. A raíz de lo anterior, el ITS del servicio registró la supuesta ausencia de un trabajador de manera retroactiva, según da cuenta la anotación en el libro de servicio practicada con fecha 18 de diciembre de 2025.

Efectivamente, al dejar de prestar servicios el Sr. Dusseaux fue reemplazado por el Sr. Bernardo Ariza Marín, completando así la dotación ofertada en el servicio antes mencionado, lo que se probó con copia de registro de asistencia y liquidación de sueldo de don Bernardo Ariza Marín, que se adjuntaron a los descargos ya presentados, por el periodo que reemplazó a don Erick Dusseaux.

Lo señalado anteriormente no fue motivo de análisis por parte de la resolución de multas recurrida, la que se limitó a señalar que *"revisado el Libro de Servicio, la desvinculación de don Erick Dusseaux y la contratación de Bernardo Ariza Marín no fueron informadas"* para luego señalar, en la parte resolutoria del acto administrativo recurrido, que se ratifica la multa *"Por no presentar el personal de reemplazo en caso de ausencia de los titulares dentro de 24 hrs. Siguientes de producida la ausencia y mientras dure el impedimento con el equivalente a 1 UTM por trabajador y día de no reemplazo"* ratificando la multa por un total de 13 UTM.

Es decir, la resolución de multas no contraviene u objeta lo señalado en los descargos, en cuanto a que se reemplazó al Sr. Dusseaux por el Sr. Ariza, sino que argumenta para ratificar la multa el hecho que *"revisado el libro de servicio la desvinculación del Sr. Dusseaux y la contratación del Sr. Ariza no fueron informadas via libro de servicio"* que corresponde a una conducta que no se encuentra tipificada como multa.

En resumen, en un principio se cursa multa por ausencia de un trabajador y su no reemplazo, sin embargo, esta parte en sus descargos prueba que el trabajador fue reemplazado pero la Directora (S) de Gestión Ambiental ratifica la multa en razón que dicha desvinculación y reemplazo no fue informado, es decir, cambia la conducta de la multa pero la ratifica.

Es decir, se mezclan conductas que podrían tipificar multas con sanciones asociadas a otras conductas, perdiendo toda certeza jurídica.

Con todo, se comenzó un proceso de multas por una conducta, se presentaron los descargos desvirtuando el hecho que origina dicha multa y se termina ratificando la multa a pesar de haber sido desvirtuada, sin fundamento, y solo argumentando que la desvinculación y reemplazo no fue informado, lo que no se condice con la conducta señalada en un principio como constitutiva de multa.

La Administración está dotada de criterio para apreciar en su mérito los hechos sometidos a su consideración, por lo que se solicita dejar sin efecto las multas que se pretenden cursar por las razones ya señaladas.

Por otro lado, como también se señaló, la Administración debe ponderar los hechos en su mérito, analizando las circunstancias que rodean los hechos que se evalúan y que deben ponderarse al momento de tomar las decisiones sometidas a su conocimiento.

Con todo, en el particular, además de todo lo señalado, no es procedente el cobro de multas que no se encuentran tipificadas como tales en las bases de licitación o el contrato, pues en caso contrario, se estaría violando un principio fundamental ya consagrado por la jurisprudencia administrativa y judicial, el principio de tipicidad.

La jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 8.297 y N° 21.035, ambos del año 2012 y N° 4.508 de 2013, han precisado que el fundamento que origina la multa es un incumplimiento contractual y que no reviste la naturaleza de una sanción administrativa. Mas bien se trata de la consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y el contrato, correspondiendo a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntades y no implica el ejercicio del Ius Puniendi o potestad sancionadora del Estado.

Para el profesor Juan Carlos Flores la configuración de multas contractuales, además de evidenciar un problema de legalidad en su creación – dado que, en su noción, las bases de licitación no son el instrumento adecuado para su elaboración–, supone privar a la Administración de todas las formalidades propias del derecho administrativo, como sería, verbi gratia, el deber de motivación suficiente, de certeza, de proporcionalidad, de razonabilidad y procedimiento racional y justo. Esto sería particularmente grave desde el punto de vista del principio de legalidad, ya que al tener las multas su origen en las bases de licitación, la Administración sería libre para crear hipótesis infraccionales sin limitación

alguna, es por ello que es de la mayor relevancia que las multas sean expresas y objetivas, **no pudiendo recurrir a la llamada "norma residual"**, pues en el caso particular, se pretende aplicar multas que no se encuentran en el catálogo expuesto en las bases de licitación.

Asimismo, los autores Lara y García Huidobro razonan en el mismo sentido, por carecer esa situación de nociones de equidad y justicia en favor de los contratantes particulares, pues dicha interpretación se aparta de la existencia y defensa de los derechos de las personas ante comportamientos ilegales y arbitrarios por parte de la Administración, dejándolos en un estado de indefensión.

Por otra parte, el Decreto Supremo N° 1.410 de 2015 del Ministerio de Hacienda incorporó el actual numeral 11 del artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 19.886, que exige considerar como contendido mínimo de las bases la determinación de las medidas a aplicar en los casos de incumplimiento de proveedor y las causales expresas en que dichas medidas deberán fundarse, así como el procedimiento para su aplicación e incorporó el artículo 79 TER.

Podemos concluir que la aplicación de multas requiere que dicha medida haya sido prevista en el pliego de condiciones, ya sea en las bases de licitación o en el contrato, a diferencia de lo que sucede con el término anticipado por vía administrativa, pues ello se encuentra expresamente consagrado en la Ley y el Reglamento en cuanto a las causales que lo hacen procedente ante el incumplimiento del particular. La jurisprudencia y doctrina han llamado a lo anterior el principio de tipicidad en materia de contratación administrativa, que exige que tanto la conducta reprochable del proveedor como la sanción aplicable deben encontrarse previstas expresamente en la norma, el reglamento o en el contrato, lo que evidentemente no ocurre en este caso.

Con justa razón se incorporó el numeral 11 del artículo 22 del reglamento a efectos de determinar expresamente las causales de aplicación de multas y la sanción asignada a cada una de ellas y el artículo 79 TER del Reglamento de la Ley N° 19.886, que establece que: "En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la Entidad podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato."

A mayor abundamiento y en la misma línea argumentativa la Contraloría General de la República ha razonado mediante los dictamenes N° 18.666 de 2019, dictamen N° 77.047 de 2015 y oficio N° 8.624 del año 2020, todos de la Contraloría General de la República, por lo cual inequívocamente estos argumentos deben ser considerados, acogidos y, en definitiva, deben dejarse sin efecto las multas que se pretenden cobrar por dicho concepto.

POR TANTO, por las razones de hecho y de derecho expuestas, normas aplicables a la especie y jurisprudencia de la Contraloría General de la República y doctrina señalada,

PETITORIO:

Estimado Alcalde, solicitamos que de conformidad al **Artículo 17.1 N° 4 "Procedimiento"**, en razón de la anotación en el libro de servicio practicada con fecha 18 de diciembre de 2025, habiéndose presentado los descargos y el recurso de reposición en tiempo y forma y considerando que son fundamentados en las bases de la licitación, en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y demás razones expuestas en el cuerpo de esta presentación, dejar sin efecto las multas impugnadas por las razones ya expuestas,

Esperando su aprobación, se despide atte. de Ud.

SOSAIN
Sociedad de Servicios de Aseo Integrales
77.876.572-1

CRISTIÁN CELEDÓN SALAZAR

Representante Legal

UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES

SOSAIN SpA, CGH EIRL, BIO REC LTDA